



Roj: **STSJ M 1306/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:1306**

Id Cendoj: **28079310012026100070**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/02/2026**

Nº de Recurso: **40/2025**

Nº de Resolución: **6/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2025/0410329

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 40/2025

Materia:Arbitraje

Demandante:D. Santiago

PROCURADOR D. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

Demandado:Dña. Sofía y otros 3

PROCURADOR Dña. SILVIA VAZQUEZ SENIN

SENTENCIA N° 6 /2026

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Manuel Suárez Robledano

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 17 de febrero del dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.Mediante escrito datado y presentado por lexnet el día 29 de octubre de 2025 -con entrada en esta Sala el siguiente día 31- la representación de D. Santiago interpone demanda contra D^a. Beatriz , D. Pedro Jesús , D^a. Sofía y D. Carlos Ramón , en su calidad de arrendadores, por la que ejercita acción de anulación del Laudo de 6 de octubre de 2025, que dicta la Árbitra D^a. María del Mar Lozano Lozano en el Expediente Arbitral ARB/50/25, administrado por la Asociación Europea de **Arbitraje**.

SEGUNDO.Previa atención de los requerimientos efectuados por Diligencia de 5 de noviembre de 2025 -aportación de copias y documentos-, se admite a trámite la demanda supra referenciada por Decreto de 14 de noviembre de 2025.

Los codemandados son emplazados para contestación a la demanda en los domicilios de esta capital designados por la parte actora: primero, por Diligencia de 1 de diciembre de 2025, en el domicilio de la



DIRECCION000 ; después, ante el resultado negativo, por Diligencia del siguiente día 11 de diciembre, en el domicilio de la DIRECCION001 .

TERCERO. Mediante escrito datado y presentado por Lexnet el día 8 de enero de 2026, actuando bajo una misma defensa y representación, los codemandados contestan a la demanda, suplicando la desestimación de la demanda de anulación con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO. Una vez subsanado el defecto de acreditación de la representación por la parte demandada (DIOR 26.01.2026), por Diligencia de Ordenación de 28 de enero de 2026 se da traslado a las partes por cinco días para que puedan alegar sobre las excepciones procesales - art. 438.8º LEC- y presentar documentos adicionales o proponer prueba exart. 42.1.b) LA, si a su Derecho conviniere.

QUINTO. Mediante escrito datado el 5 de febrero de 2026 y presentado el día siguiente día 6 la representación del actor *interesa como nueva prueba adicional* la admisión de los documentos que acompaña bajo los ordinales 15 a 23; dicha documental se dirige a acreditar la fluidez de las comunicaciones entre los arrendadores y la mujer del arrendatario con anterioridad al procedimiento arbitral, y aún con posterioridad al Laudo, sobre las vicisitudes del arrendamiento -en sustancia, su vigencia temporal o no, e incluso la actualización de su renta.

SEXTO. El 10 de febrero de 2026 se da cuenta al Ponente a fin de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente.

Por *Auto de 10 de febrero de 2026* la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda, de contestación y de solicitud de prueba adicional

3º. Denegar la demás prueba interesada.

4º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

5º. Señalar para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 17 de febrero de 2026.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 5.11.2025), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. 1. El 25 de enero de 2020, D^a Beatriz , D. Pedro Jesús , D^a Sofía , y D. Carlos Ramón , como arrendadores, y D. Santiago , como arrendatario, suscribieron un contrato de arrendamiento de vivienda (**documento número 3**), sita en la DIRECCION002 , de Torrelodones. Según reconoce la demanda, en dicha vivienda residen de manera habitual D. Santiago y su familia, en particular, su mujer, D^{ña}. Victoria .

El laudo impugnado *estima la acción de desahucio y reclamación de cantidad ejercitada por los arrendadores, con imposición al arrendatario de las costas del arbitraje.*

2. La demanda de anulación aduce un único motivo al amparo del art. 41.1.b) LA: que la notificación del Laudo, el 10 de octubre de 2025, fue la primera noticia que tuvo D. Santiago de la existencia del procedimiento arbitral: la Institución Arbitral ni le notificó la solicitud de **arbitraje** presentada por los demandantes, ni le comunicó ninguna de las actuaciones posteriores en el procedimiento arbitral ARB/50/25, de forma que dicho procedimiento habría sido tramitado enteramente a sus espaldas, con su consiguiente indefensión.

En concreto, reseña la demanda que el convenio arbitral **-doc. nº 3-**, libremente acordado por las partes, contiene una cláusula 3^a, relativa al régimen de notificaciones, del siguiente tenor:

"3.- NOTIFICACIONES. Las partes acuerdan que **cualquier notificación o comunicación se hará con carácter prioritario a las direcciones de correo electrónico que han quedado fijadas en el contrato, o SMS a los números de teléfono indicados, certificándose su entrega mediante empresa habilitada. En ausencia de los anteriores, o imposibilidad de realizarlas por medios electrónicos, las partes designan como domicilio a efectos de notificaciones, las direcciones de correo postal designadas en el contrato y, en todo caso, el arrendatario designa el domicilio arrendado.** (...) La notificación o comunicación, incluida la del laudo, se considerará recibida por el destinatario si es recogida por cualquier persona que se encuentre en el domicilio designado el día en que haya sido entregada o **intentada su entrega por dos veces, por cualquier medio que deje constancia en la dirección designada en el contrato, en el presente o cualesquiera otro que conste en el mismo.**" [El subrayado y la negrita son nuestros].



En otro momento de la demanda enfatiza que esa cláusula es regla especial respecto del art. 5.1 LA, de las previsiones del Reglamento de la Corte -por disposición expresa del Convenio mismo- y de la contenida en la cláusula 16.2 del Contrato de Arrendamiento: no cabe dudar, exart. 22.1 LA, que el convenio es regla contractual especial y separable respecto de las previsiones del contrato que regula la relación jurídica sustantiva. Así se seguiría, además, de los propios actos de los arrendadores demandantes en el **arbitraje -doc. nº 11**.

--Destaca la actora, en primer lugar, que **la Institución Arbitral no notificó a D. Santiago la demanda arbitral a la dirección de correo electrónico establecida expresamente en el Contrato, sino a una dirección distinta, incorrecta y que no existe.**

En este sentido, precisa que en la cláusula 14 del Contrato (sub epígrafe, *Notificaciones*) se especifica la dirección de correo electrónico DIRECCION003 ; pues bien, el propio Laudo reconoce que los emails certificados -y pretendidamente no atendidos- fueron remitidos a la dirección DIRECCION004 .

Fácilmente se observa que la dirección de email a la que se dirigió la Corte Arbitral inserta un "2" equivocado. La actora aporta un certificado de la Secretaría de la Institución Arbitral **-doc. nº 5-**, fechado el 22 de octubre de 2025 (esto es, 17 días más tarde de la emisión del Laudo), en el que consta que se enviaron cuatro correos electrónicos, efectivamente, a una dirección de e-mail distinta de la reseñada en el contrato como de D. Santiago : **los correos son de 24 y 29 de septiembre, y de 3 y 8 de octubre, todos ellos de 2025.**

El actor afirma, además, haber comprobado que esa dirección de correo electrónico no existe, lo que la institución arbitral no pudo dejar de conocer ante el mensaje que remite en tal sentido el proveedor (Microsoft Outlook), cuando se intenta enviar un correo a esa dirección **-docs. 7 y 8.**

Advierte la demanda (¶ 26 y hecho 2º) que, además, la Institución Arbitral era conocedora de una dirección de correo electrónico alternativa, la de la mujer del arrendatario, Dª Victoria , que era a través de la cual se comunicaban habitualmente Arrendadores y Arrendatario en relación con las vicisitudes del contrato **-doc. 9-**; sin embargo, decidieron no utilizarla para notificar la demanda arbitral. Lo mismo cabe decir de la dirección de correo electrónico de los abogados del arrendatario, también conocida por los actores -como acreditan documentos acompañados a la demanda arbitral que inserta la de anulación.

-- **La Corte tampoco** cumplió con lo dispuesto en el convenio arbitral y **no notificó a D. Santiago la demanda arbitral a través de SMS al teléfono que constaba expresamente, a tal fin, en el Contrato de Arrendamiento.**

--Llegados a este punto, recuerda la demanda de anulación que, según prevé expresamente el convenio, solo podía notificarse la demanda arbitral por correo postal de forma subsidiaria, es decir, *ante la inexistencia de dirección de correo electrónico o de teléfono para enviar SMS, o ante la imposibilidad de realizar la notificación por dichos medios electrónicos.* De ahí que los "supuestos intentos de **comunicación postal**", pretendidamente efectuados los días **10 y 11 de septiembre de 2025**, entrañen de por sí un incumplimiento de lo dispuesto en el convenio.

Con todo, postula la demanda que la Corte Arbitral no acredita haber realizado esos intentos de notificación postal, dadas las irregularidades que evidencia la documentación facilitada al ahora demandante por la entidad administradora del **arbitraje** (AEA).

Al respecto, señala la demanda que la Institución Arbitral realizó sus comunicaciones a través de LOGALTY PRUEBA POR INTERPOSICIÓN, S.L. (LOGALTY), que a su vez contrata para el envío a GEOPOST ESPAÑA, S.L. (SEUR). Logalty, para "dejar constancia" y acreditar cada intento de notificación postal, emite los siguientes tres documentos, según se hace constar en su página web -*Buofax postal: garantía de entrega en tus envíos* - Logalty: el aviso de notificación, el certificado emitido por la empresa de mensajería SEUR, y el certificado emitido por la propia Logalty. Al decir de la demanda, la concurrencia de estos tres documentos resulta imprescindible para acreditar fehacientemente que se ha realizado un intento de notificación vía correo postal.

Pues bien, el Laudo y la Institución Arbitral afirman que realizaron dos intentos de notificación postal a D. Santiago en la vivienda arrendada: uno, el 10 de septiembre de 2025, del cual tan solo constan el aviso de notificación y ningún certificado acreditativo de SEUR y LOGALTY; otro, el 11 de septiembre de 2025, del cual constan los certificados, pero no el aviso de notificación, no acertando a comprender la actora cómo se pueden certificar avisos que no constan -¶¶ 50 y 51 de la demanda de anulación. **La Corte Arbitral ha reconocido -doc. 10- que ha entregado al actor todos los certificados emitidos, sin que conste ninguno más.**

Añade el actor que de la supuesta comunicación a su antiguo domicilio en Fuengirola, pretendidamente efectuada también el 10 de septiembre de 2025, constan los certificados de SEUR Y LOGALTY, pero no el aviso.

Enfatiza la parte actora que la carga de la prueba de que se han realizado correctamente las notificaciones corresponde a la demandante en el **arbitraje** y a la propia institución arbitral.



Reprueba el demandante que el Laudo, al evaluar la corrección de las notificaciones, **no analice ni siquiera mencione la cláusula 3 del Convenio arbitral**, limitándose a invocar el art. 5 LA -de inequívoca aplicación subsidiaria a lo expresamente pactado por las partes-, atribuyendo al ahora demandante una conducta obstruccionista sin ni siquiera examinar la documentación obrante en autos, que evidenciaría la patente incorrección de las notificaciones intentadas. Invoca las Sentencias de esta Sala de 20 de junio de 2025 -en el sentido de que las notificaciones han de realizarse según lo pactado, roj STSJ M 8998/2025- y 3 de diciembre de 2024 - roj STSJ M 15253/2024-, para concluir que, incluso aunque las notificaciones postales hubieran sido correctas -*quod non*-, se habría vulnerado el régimen pactado por las partes, en el libre ejercicio de su autonomía de la voluntad, por lo que el Laudo debe ser anulado ex art. 41.1.b) LA. No cita la actora, aunque sí se sigue de sus alegatos expresos -v.gr. con toda claridad en el ¶ 120-, la eventual vulneración en el procedimiento arbitral del art. 41.1.d) LA.

Finalmente, reitera la demanda su queja de que los Arrendadores actuaron con manifiesta mala fe, pues conocían medios de comunicación alternativos con el Arrendatario que no señalaron a la Institución Arbitral para la notificación de la demanda arbitral -correo electrónico de D^a. Victoria y del Letrado del arrendatario demandado. Enfatiza en este sentido, con cita de la Sentencia de esta Sala 18/2025 -roj STSJ M 10333/2025-, que esa mala fe resulta particularmente evidente cuanto se repara en que, evacuada la solicitud de **arbitraje** el 29 de agosto de 2025, los Arrendadores dirigen un e-mail a D. Santiago el 8 de septiembre siguiente quejándose de que no abandone la vivienda -al reputar extinto el contrato-, anunciando que el asunto lo tienen sus abogados, pero callando que ya habían instado el inicio del **arbitraje -docs. 11 y 12.**

3. Los demandados, actuando bajo una misma defensa y representación, oponen, ante todo, que la rebeldía en el **arbitraje** del ahora demandante se debió, *"única y exclusivamente a su decisión de desatender los avisos-de comunicación por correo postal- que se dejaron en el inmueble"* arrendado.

Visto el tenor, aceptado por todas las partes, del apartado 3 del Convenio Arbitral, enfatiza la contestación que *"la notificación por correo postal quedó reconocida en el Contrato como un medio válido de notificación en caso de que la efectuada por correo electrónico o SMS no resultase satisfactoria"*. Y postula que, tal es, justamente, lo aquí sucedido, cuando afirma que *"la institución arbitral intentó la notificación por correo electrónico de forma preferente"* (¶ 29 y ¶ 40).

Sin embargo, cumple anticipar ya que de la propia documental aportada por los demandados --**docs. 4, 5, 6, 9 y 15** anejos a la contestación- se siguen **dos extremos plenamente acreditados:** que los intentos de notificación por correo electrónico son de fecha muy posterior a los avisos de comunicación por correo postal que se dicen efectuados -los emails son del 24 y 29 de septiembre, y 3 y 8 de octubre de 2025-, y que los correos electrónicos en los que se pretendía notificar la existencia del **arbitraje** y el traslado de las actuaciones para contestación fueron remitidos por la Corte Arbitral a una dirección equivocada -error que se repitió hasta en 4 ocasiones-, distinta de la correctamente consignada en el Contrato de Arrendamiento y en la propia demanda arbitral; se trataría, en este último caso, y en palabras de la contestación a la demanda, de *"un error involuntario"* (¶ 34).

Ese reiterado yerro, **reconocido por los demandados**, no excusaría la negligencia del demandante, su total pasividad y desatención ante la realidad de la recepción de dos avisos de comunicación postal en el domicilio arrendado, efectuadas los días 10 y 11 de septiembre de 2025, tal y como acreditarían los **docs. 5** -certificado de LOGALTY y justificante de SEUR- **y 6** -certificado de LOGALTY y justificante de SEUR- de la contestación a la demanda (¶¶ 41 y 43). En este sentido, aduce la contestación que *"ante el aviso de intento de entrega, el Sr. Santiago podría haber consultado la situación de su comunicación a través de la página web de SEUR, pudiendo incluso reagendar la fecha y hora de entrega"* (¶ 45 y docs. 7 y 8).

Opone la contestación que el actor no da la menor razón de por qué ignoró los avisos dejados por SEUR, y máxime cuando era conocedor de las discrepancias existentes entre las partes *con anterioridad al arbitraje:* en particular, el Sr. Santiago sería perfectamente sabedor de la manifestada voluntad de los arrendadores de poner fin al contrato por necesitar la vivienda para uso propio e incluso de su intención de promover de forma inminente un procedimiento arbitral **-docs. 10 a 14.**

La notificación debe, pues, entenderse efectuada, según el convenio, pues fue intentada por dos veces en el domicilio designado en el Contrato.

Además, la diligencia de la Corte Arbitral fue cumplida, pues, al decir de la contestación a la demanda, el mismo día 10 de septiembre de 2025, *"tras los intentos negativos de notificación por correo electrónico"*-sic-, la Institución Arbitral remitió comunicación al domicilio que figuraba en el Contrato a efectos de notificaciones, pero también al domicilio de Fuengirola que constaba en ese mismo Contrato como habitual del Sr. Santiago (**doc. nº 9**, copia del certificado de Logalty, junto al justificante de SEUR con el resultado de entrega fallida).



Enfatiza la contestación (¶¶ 59 y ss.) la ausencia de correo electrónico alternativo a efectos de notificaciones, no reputando válidos a tal fin -por no figurar en el Contrato- el de la esposa del arrendatario ni el de sus Abogados.

En definitiva: la alegada indefensión del Sr. Santiago traería causa de su propia conducta, al haber ignorado los avisos de entrega que la empresa de mensajería dejó en el domicilio arrendado: *"habría bastado con que atendiese los avisos de SEUR para conocer el contenido de la comunicación efectuada por la Institución Arbitral"*.

A lo que añade la contestación, en esta misma línea argumentativa, cómo la notificación del Laudo se realizó, con buen fin, por notificación postal en el domicilio arrendado -que sí fue recogida-; **notificación postal del Laudo, ésta sí, que tuvo lugar con posterioridad "al intento de notificación por correo electrónico y ante el error de entrega detectado"**-el que deriva de la errada consignación por la Corte de la dirección de email. Hace referencia la contestación a la demanda, sobre este particular, a aquella doctrina jurisprudencial que establece que, *con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona [STC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 3; ATC 89/2004, de 22 de marzo , FJ 3; ATC 387/2005, de 13 de noviembre , FJ 3).*

4.El Laudo analiza la cuestión aquí debatida, con menos detalle que las partes, en su Antecedente 5º y en su Fundamento 2º.

La solicitud de **arbitraje** tuvo lugar el 29-08.2025 y el nombramiento de la Árbitra el 3.09.2025.

El Antecedente 5º del Laudo constata los intentos de notificación del *Proveído Arbitral número 1 de 3.09.2025* y de la documentación a él adjunta, efectuados por servicio de mensajería con acuse de recibo los días 10 y 11 de septiembre de 2025, así como los emails certificados -cuya fecha no precisa- remitidos al correo electrónico DIRECCION004 . Refiere que la parte arrendataria no ha recogido ninguna notificación ni se ha puesto en contacto con la Corte Arbitral.

El Fundamento jurídico 2º del Laudo recuerda, ante todo, la reconocida validez y eficacia de las notificaciones por mensajería, pues dejan constancia de su envío, contenido y, en su caso, recepción: lo que se corresponde con la previsión del art. 4º del Reglamento AEA, al que las partes se han sometido. Destaca, en segundo término, el deber de diligencia y lealtad de la parte demandada, que no ha de ser obstructiva sino colaborativa en la recepción de las notificaciones. Y afirma que la Corte de **Arbitraje** *"ha hecho uso de cuantos recursos razonables tenía en su mano para intentar un emplazamiento personal"*, incluso intentando la notificación mediante emails certificados, por lo que concluye que ha sido la propia parte demandada la que ha evitado ser emplazada.

El Laudo no analiza ni constata el régimen prioritario y subsidiario de notificaciones establecido en el convenio arbitral.

SEGUNDO. Criterios de enjuiciamiento.

El examen de los alegatos fácticos y jurídicos reseñados de la demanda de anulación, de la contestación a la demanda y del propio Laudo debe efectuarse con arreglo a unos parámetros de enjuiciamiento de los que pasamos a dar cuenta.

De entrada, es inobjetable, como regla, la relevancia de respetar lo pactado en el convenio acerca del procedimiento arbitral -en el que se incluye, *lato sensu*, la forma en que se han de verificar los actos de comunicación en su seno- o sobre el régimen a que se somete el dictado del laudo -derecho o equidad-; en este sentido, sin el menor ánimo exhaustivo, entre las más recientes, la **STSJ Murcia 3/2024, de 21 de mayo** -roj STSJ Mu 1059/2024- y las **SSTSJ Madrid 31/2023, de 19 de septiembre** -roj STSJ M 10765/2023, FJ 4º.2.(ii)- y **46/2023, de 12 de diciembre** -roj STSJ M 13919/2023, FJ 2º-.

En este sentido, habremos de consignar, ante todo, aquellos criterios legal y jurisprudencialmente consolidados sobre la mayor flexibilidad inherente al régimen de notificaciones en el procedimiento arbitral como expresión de la libertad contractual que está en la base del **arbitraje** mismo; pero sin que ello autorice a obviar la detenida consideración de los **límites infranqueables de esa flexibilidad**; límites que salvaguardan los principios de audiencia, contradicción e igualdad, que conforman estructuralmente la institución del **arbitraje**. **Nuestro ordenamiento no consiente un Laudo dictado sin la radical y suficiente observancia de tales principios, ni aun cuando tales conculcaciones fueren pactadas o libremente consentidas por las partes, pues esa libertad contractual estaría radicalmente viciada y el Laudo así dictado, contrariando postulados elementales de justicia, no podría reputarse válido: nuestra Norma Fundamental no autoriza, en suma, la constitución de un título ejecutivo de naturaleza equivalente a la jurisdiccional que sea resultado de un procedimiento en que no se hayan respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes contendientes.**



Del mismo modo que, como habremos de reiterar, el respeto a la autonomía de la voluntad en la conformación del procedimiento arbitral no puede servir de excusa para otorgar carta de naturaleza a comportamientos desidiosos o maliciosos de la parte que invoca su derecho a que se respeten los trámites convenidos, si, pese a su inobservancia, la finalidad esencial de la norma *-in casu-*, la puesta en conocimiento del procedimiento arbitral- hubiera tenido lugar de forma real y efectiva... No entenderlo así propiciaría anulaciones a todas luces desproporcionadas, incursas en formalismo enervante, puesto que no se correspondería la entidad de la decisión anulatoria con la de la irregularidad cometida, puramente formal.

Veamos, con el debido detalle, el alcance de las premisas apuntadas.

Para el análisis de la causa de anulación ahora examinada no está de más recordar el tenor del art. 5.a) LA, como expresión de la flexibilidad con que nuestro Derecho interno concibe el régimen de comunicaciones con las partes en el **arbitraje**, que dispone:

"Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos **dejando constancia de su remisión y recepción** y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario."

Asimismo, el análisis de la problemática suscitada exige partir de la *no necesaria equiparación*, a efectos de notificaciones, entre laudos y sentencias. Criterio afirmado por el ATC 301/2005 -que inadmite una cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del art. 5.1 LA-, en remisión expresa a los argumentos dados por el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, a saber: "aunque exista semejanza entre el Laudo Arbitral y la Sentencia, no son idénticos, ni siquiera equiparables a los efectos de exigir una misma regulación para los actos de comunicación de tales resoluciones, fundamentalmente, por la relevancia que en el primer caso debe atribuirse a la voluntad de las partes". Ello refuerza la licitud constitucional de la diferencia de tratamiento, pues se ampara en una distinción objetivamente justificada (STC 110/1993, FJ 4). La simplificación del sistema de notificaciones de los Laudos debe ponerse en conexión con la simplificación de todo el procedimiento arbitral, del que es lógico correlato".

Y ello en el bien entendido de que, como señala el propio ATC 301/2005 (FJ 4), existe una enorme similitud entre el supuesto regulado en el art. 5.a) LA y la atribución legal de efectos al intento de notificación de las resoluciones judiciales frustrado por causas no imputables a la Administración de Justicia (en especial, arts. 156, 160 y 161 LEC).

Lo anterior, que pone de relieve la trascendencia de la autonomía de la voluntad en el procedimiento arbitral, no obsta a que, como también ha declarado esta Sala, aunque las partes hayan pactado un régimen especial de notificaciones, pueda y deba ser aplicado el propio art. 5.a) LA, en particular en lo que concierne a la **necesidad de realizar una indagación razonable** para el caso de que no constare domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del destinatario de la comunicación [por todas, SSTSJ Madrid de 5 de junio de 2013 (ROJ STSJ M 8230/2013), 30 de julio de 2013(ROJ STSJ M 11504/2013) y 15 de octubre de 2013(ROJ STSJ M 15972/2013)].

Se trata, en definitiva, de preservar en el seno del procedimiento arbitral las garantías de igualdad, audiencia y contradicción ex art. 24.1 CE. Como dice la **STC 9/2005** (FJ 5), **"es indudable que quienes someten sus controversias a arbitraje tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro** (art. 12.3 de la Ley de **arbitraje** de 1988 y art. 17 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **arbitraje**) **y a que no se les cause indefensión en la sustanciación de las actuaciones arbitrales** (art. 21.1 de la Ley de **arbitraje** de 1988 y art. 24.1 de la Ley de **arbitraje** de 2003), derechos que derivan de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de hetero-composición de los conflictos entre ellos. Pero **esos derechos tienen precisamente el carácter de derechos que se desenvuelven en el ámbito de la legalidad ordinaria y que se tutelan, en su caso, a través del recurso o acción de anulación que la regulación legal del arbitraje concede a quienes consideren que aquéllos han sido vulnerados", o por medio de los motivos de impugnación al exequatur convencionalmente previstos.**

La Sala, a la vista de los alegatos de la demanda de anulación, ha de considerar también una doctrina constitucional conteste relativa a la interdicción de la indefensión en materia de actos judiciales de notificación y, en particular, de garantías ineludibles en el acceso a la jurisdicción, que, con las matizaciones expresadas,



son extensibles al **arbitraje**, dada su naturaleza de "*equivalente jurisdiccional*" en los términos, por todas, de las **SSTC 17/2021 , 65/2021 y 79/2022**), y controlables a través de la acción de anulación ex art. 41.1.f) LA, a saber:

1º) El TC ha declarado reiteradamente, desde sus primeros pronunciamientos (STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6) que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Por ello, **"hemos subrayado la trascendental importancia que posee la correcta constitución de la relación jurídico procesal** (por todas, SSTC 123/2010, de 29 de noviembre; 196/2009, de 28 de septiembre, FJ 2; 166/2008, de 15 de diciembre, FJ 2; 12/1999, de 12 de enero, FJ 2).

2º) De ahí que, en palabras de la STC 268/2004 (FJ 4), "...pese sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de aquella relación jurídica procesal **...el deber de emplazar personalmente cabe derivarlo directamente del art. 24.1 CE cuando resulten con toda claridad de las actuaciones los posibles interesados en la causa**, o le sea factible al órgano judicial efectuar el emplazamiento a partir de los datos que en dichas actuaciones obren, sin que, claro está, pueda exigirse al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso.

3º) También es un criterio clara y reiteradamente constatado aquel que afirma que no hay indefensión real y efectiva cuando el interesado se coloca al margen del proceso por su actitud pasiva, o cuando tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa (*por todas*, SSTC 166/2008, de 15 de diciembre , FJ 2; y STC 207/2005, de 18 de julio , FJ 2). En palabras, de nuevo, de la STC 268/2000 (fj 4*in fine*):

"...en supuestos de procesos seguidos *inaudita parte*, las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de la audiencia procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, **bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado** (SSTC 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3;; SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3). **Al respecto no ha de olvidarse que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa** judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que **debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega** (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5).

Con estos mismos planteamientos y doctrina, más recientemente, las **SSTC 136/2014, de 8 de septiembre**(FJ 1º) y **167/2015, de 20 de julio** (FJ 3º). Cfr. también las **SSTC 2/2008, de 14 de enero, FJ 2º; 93/2009, de 20 de abril, FJ 3º; 10/2013, de 28 de enero , FJ 4º**; y de forma emblemática, las **SSTC 116/2021 y 117/2021, ambas de 31 de mayo , en sus FFJJ 2º y 3º**].

En definitiva: en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE y, consiguientemente, el orden público a que se refiere el art. 41.1.f) LA la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo «el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución» (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3 ; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2 ; y 113/2001, de 7 de mayo , FJ 3), con el «consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados» [SSTC 155/1988, FJ 4 ; 112/1989, FJ 2 ; 91/2000, de 30 de marzo ; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2 ; 19/2004, de 23 de febrero ; y 130/2006, de 24 de abril , FJ 6].

Lo anterior implica básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio - y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ 1 ; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2 ; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 ; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2 ; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2].

En otros términos, «y como viene señalando el Tribunal Constitucional "n[i] toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE " ni, al contrario, "una notificación



correctamente practicada en el plano formal" supone que se alcance "la finalidad que le es propia", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [SSTC 126/1991, FJ 5 ; 290/1993, FJ 4 ; 149/1998, FJ 3 ; y 78/1999, de 26 de abril , FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que (en nuestro ámbito, el Colegio Arbitral o la entidad administradora del **arbitraje**) no indagan suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado» [Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FJ 3]. Por la misma razón, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción [ATC 403/1989, de 17 de julio , FJ 3; Sentencias de este Tribunal de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002), FD Sexto; y de 10 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3466/2002), FD Cuarto], ni, desde luego, cuando ha rehusado personalmente las notificaciones (SSTC 68/1986, de 27 de mayo, FJ 3; y 93/1992, de 11 de junio , FJ 4).

Y ello sin olvidar, hemos de reiterarlo, que el régimen de notificaciones en el procedimiento arbitral, presidido por una mayor flexibilidad, no tiene por qué coincidir con el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, **siempre que dicho procedimiento se acomode a lo pactado por las partes y preserve suficientemente los principios de audiencia y contradicción**. En palabras de la Sentencia de esta Sala de 27 de enero de 2015 (FJ 3), lo esencial es analizar, en las circunstancias de cada caso, si **"la institución arbitral realiza una actividad suficiente para posibilitar la defensa del demandado"** (roj STSJ M 209/2015).

También hemos de recordar, en línea con lo resuelto por este Tribunal en repetidas ocasiones (v.gr., entre muchas, **Sentencias 28/2015, de 7 de abril** - roj STSJ M 4050/2014-; **90/2015, de 9 de diciembre** - roj STSJ M 14005/2015-; **36/2018, de 13 de noviembre** - roj STSJ M11438/2018; y **23/2022, de 14 de junio** - roj STSJ M 8086/2022) y con lo que proclama expresamente el art. 5.1 LA, que **la puesta a disposición fehaciente** es requisito suficiente para que la notificación se considere recibida por su destinatario y surta efecto dentro del curso del procedimiento. **Pero, obsérvese bien, ha de constar debidamente probada la puesta a disposición de la comunicación a la parte afectada.**

A lo que se ha de añadir que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona [STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; ATC 89/2004, de 22 de marzo, FJ 3; ATC 387/2005, de 13 de noviembre, FJ 3).

Mas todo ello en el bien entendido de que el medio empleado para la notificación ha de ser susceptible de contar con un acuse de recibo u otro medio que acredite la notificación para que ésta pueda tener eficacia (entre otras, Sentencias de esta Sala 36/2014, de 9 de junio, -FJ 2, ROJ STSJ M 10341/2014- y 64/2014, de 18 de noviembre FJ 2, ROJ STSJ M /2014).

Ya hemos reiterado que es criterio clara y reiteradamente constatado aquel que afirma que **no hay indefensión real y efectiva cuando el interesado se coloca al margen del proceso por su actitud pasiva, o cuando tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona (o no interviene) en la causa** (por todas, SSTC 166/2008, de 15 de diciembre , FJ 2; y STC 207/2005, de 18 de julio , FJ 2). Pero ese postulado ha de conciliarse con otro en el que nuestro Tribunal Constitucional no deja de insistir, a saber, que, como señala la STC 268/2000 (FJ 4 *in fine*):

"...no ha de olvidarse que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que **debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega** (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5).

Insiste en este último postulado la más reciente **STC 97/2021, de 10 de mayo** ,cuando reitera (FJ 2º) que la negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada *inaudita parte*, excluyentes de la relevancia constitucional de la queja, no se han de fundar sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que ha de constar acreditada fehacientemente, invalidando cualquier posible tacha de indefensión.

Esta presunción -desconocimiento del procedimiento arbitral o del proceso jurisdiccional si se alega- que el Tribunal Constitucional reiteradamente proclama responde a un postulado jurídico elemental en materia de probatoria: no someter a la parte que dice que no ha sido notificado a la prueba diabólica de demostrar un hecho negativo, y máxime cuando los Tribunales de Justicia, las Cortes administradoras del **Arbitraje** y/o los Árbitros *ad hoc* tienen una obligación constitucional y legalmente inexcusable: documentar de forma fehaciente las actuaciones, dejar la debida constancia de lo acaecido en el procedimiento de que se trate.



En suma: de acuerdo con la doctrina constitucional que venimos reseñando ha de constar debidamente probada la puesta a disposición de la comunicación a la parte afectada y, al propio tiempo, *ante la alegación de la parte de que no se le ha notificado el procedimiento arbitral y/o el Laudo final, ha de presumirse que eso es así, salvo prueba en contrario.* Estos postulados son perfectamente coherentes con el *principio de facilidad probatoria* que rige las reglas de la carga de la prueba tal y como hemos señalado; principio legalmente instaurado en el art. 217.7 LEC y al que también apela, v.gr., el **ATSJ Cataluña 100/2021, de 22 de marzo** -roj ATSJ Cat 181/2021- a la hora de ponderar la prueba obrante en la causa para decidir, *in casu*, si el Laudo cuya homologación se pretendía fue o no conocido por el demandado que se opone al exequatur.

TERCERO. Decisión de la Sala.

De entrada, hemos de reiterar -ya lo hemos anticipado en el Fundamento precedente- que es inexacto decir, como dice la contestación a la demanda, que la institución administradora del **arbitraje** intentó la notificación de la demanda arbitral por e-mail con carácter preferente: los presuntos intentos de notificación postal por mensajería son de 10 y 11 de diciembre; los emails fallidos, de 24 y 29 de septiembre, y de 3 y 8 de octubre, todos ellos de 2025.

Esos emails fallidos lo fueron por remisión a un destinatario inexistente, a una dirección distinta de la consignada a tales efectos en la cláusula 14ª del Contrato, y teniendo que haber sido detectado por la Corte administradora del arbitraje el yerro en los envíos ante el mensaje que remite en tal sentido el proveedor (Microsoft Outlook), cuando se intenta enviar un correo a esa dirección -docs. 7 y 8 de la demanda. Es más, la propia contestación a la demanda reconoce que la Corte fue consciente del error cometido, que no subsana, cuando intenta notificar a esa dirección equivocada el Laudo final, procediendo, acto seguido, a remitirlo por mensajería.

Está también plenamente probado que la Corte Arbitral no intentó la notificación por SMS.

En suma: los dos mecanismos preferentes de comunicación con la parte demandada, según prescripción expresa del convenio arbitral, o no fueron utilizados o lo fueron tardía e incorrectamente, teniendo perfecta constancia de ello, y sin que la Corte haya actuado al respecto intentando subsanar su yerro en la comunicación por correo electrónico.

Y qué decir de los intentos de notificación de la demanda arbitral pretendidamente efectuados los días 10 y 11 de septiembre de 2025, según la prueba obrante en autos.

El examen de la documental aportada al respecto por la propia demandada -docs. 5 y 6- suscita dudas sobre la realidad de los intentos de notificación ante la evidencia de que no se acredita el doble intento fallido -expresamente previsto en el convenio- para poder presumir correctamente efectuado el acto de comunicación postal.

Ante todo, no consta que LOGALTY ni SEUR certifiquen la realidad y consistencia del primer aviso de entrega el 10.09.2025, en concreto del envío cuyo número de identificación termina en NUM000 . A lo que cabe añadir que, como revela el doc. nº 6 de la contestación, hubo dos envíos de AEADE al domicilio arrendado el 11.09.2025 teniendo como destinatario al arrendatario aquí demandante, el terminado en NUM000 y el terminado en NUM001 : consta, sí, la certificación de LOGALTY de un aviso, ante la no entrega, el 11.09.2025 de ambos envíos, uno a las 17:25:56 horas y otro a las 17:27:57...; en ese mismo doc. núm. 6 también obra la certificación de SEUR sobre la no entrega del envío terminado en NUM000 , *del que se deja aviso a las 17:25:56 horas del día 11.09.2025.*

Nada más consta en las presentes actuaciones ni en el Expediente Arbitral, según se sigue del doc. 10 de la demanda.

En definitiva: se suscitan muy serias dudas, que la propia Corte Arbitral hubo de tener ante sus posteriores tentativas de notificación por email -tardías y erradas-, de los intentos de notificación postal -mensajería con acuse de recibo-: no consta certificación alguna de LOGALTY ni de SEUR sobre el primer intento de notificación -el de 10 de septiembre de 2025-, refiriéndose el "aviso" de SEUR respecto de ese primer intento a uno solo de los envíos que se certifican como remitidos el 11 de septiembre, el terminado en NUM000 .

La Sala concluye que no consta debidamente acreditado el intento de notificación de la demanda arbitral y del emplazamiento del demandado pretendidamente efectuado el día 10 de septiembre de 2025. Cumple recordar, en este sentido, que el convenio arbitral exigía dos intentos fallidos de notificación de la comunicación postal, y que ésta era en todo caso subsidiaria a la notificación por email y por sms.

Procede, a continuación, ponderar las consecuencias jurídicas de la precedente valoración probatoria.

Aquí hay claramente un pacto expreso sobre la forma y modalidades, preferentes y subsidiarias, que han de revestir los actos de notificación que se ha incumplido por la Corte. Tan consciente era de ello la propia



Corte -en particular, de la insuficiencia del intento o intentos de comunicación postal- que, aunque tarde y mal, pretende subsanar esa deficiencia -si hemos de presumir la mejor de las hipótesis para la entidad administradora del **arbitraje**- mediante 4 comunicaciones por email de fines de septiembre y primeros de octubre de 2025, tres de ellas anteriores al dictado del Laudo Final. Intentos de comunicación por correo electrónico, tardíos pero intentos al fin y a la postre, totalmente infructuosos porque se remiten a una dirección telemática inexistente y, en todo caso, distinta de la contractualmente aportada por el arrendatario a efectos de notificaciones.

El comportamiento de la propia Corte permite inferir, sin lugar a dudas, que consideró como una exigencia insoslayable para subvenir a su deber de diligencia en la comunicación con las partes acudir a la notificación por vía telemática, aunque fuera tardíamente en relación con lo pactado. Comunicación por correo electrónico que se frustra por el error consciente y no subsanado de la Corte remitente; Corte que ni siquiera prueba la comunicación por sms al móvil del arrendatario, que es el segundo mecanismo de comunicación previsto en el Contrato, con preeminencia a la postal.

A la vista de lo que antecede, la Sala tiene que concluir que, a diferencia de lo que afirma el Laudo, la Corte de **Arbitraje** en absoluto *ha hecho uso de cuantos recursos razonables -y debidos*, añade esta Sala- *tenía en su mano para lograr un emplazamiento personal*.

En estas circunstancias, se imponen algunas reflexiones sobre el alegato de la contestación a la demanda de que el Sr. Santiago, ante los avisos de SEUR, debió dar razones de por qué los ignoró, pudiendo haber consultado la situación de su comunicación en la web de SEUR.

Cierto es, ya lo hemos dicho supra, que el respeto a la autonomía de la voluntad -en el caso, respecto de la forma de los actos de notificación- no autoriza a dar carta de naturaleza a la mala fe: quien conoce de la existencia de una causa o deliberadamente permanece al margen de la misma, no puede luego invocar la quiebra de la autonomía de la voluntad con virtualidad anulatoria, porque no se ha frustrado el fin último de las normas convencionales infringidas, en el caso las dirigidas a poner en conocimiento del afectado la existencia de una demanda arbitral en su contra.

Ahora bien; no es menos cierto que si, como aquí sucede, el demandado niega tajantemente haber conocido la existencia del proceso, entonces la negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada *inaudita parte*, excluyentes de la relevancia constitucional de la queja, no se puede fundar en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que ha de constar acreditada fehacientemente, invalidando cualquier posible tacha de indefensión.

Pues bien, en las circunstancias del caso, la eventual negligencia del demandado en el **arbitraje** no se puede sobreponer, ni subsana la patente desidia de la Corte. No consta, fehacientemente, la realidad y consistencia del aviso de notificación del día 10 de septiembre de 2025; y aun cuando pudiéramos entender acreditado el intento de comunicación por mensajería postal del siguiente día 11, cara al destinatario no se puede entender colmada la exigencia del doble intento de entrega de la comunicación postal que prevé el convenio arbitral para considerar recibida la notificación. El arrendatario pudo perfectamente estar a la espera de ese segundo intento.

La eventual negligencia del demandado en el **arbitraje** no excusa ni subsana la patente desidia de la Corte al no notificar correctamente por correo electrónico la existencia del procedimiento arbitral, al no subsanar un error del que tuvo que ser consciente, y al no haber intentado la comunicación por SMS al móvil del arrendatario; en la práctica, la Corte se ha limitado a acudir a la notificación por mensajería postal, que ni siquiera es fehaciente en cuanto al doble intento fallido de entregar el envío...

Una breve reflexión final a mayor abundamiento, pues lo ya dicho expresa la *ratio* esencial, eficiente y suficiente de nuestra decisión anulatoria.

La Sala advierte que los correos electrónicos fallidos son de **24 y 29 de septiembre, y de 3 y 8 de octubre, todos ellos de 2025**. El Laudo se dicta el 6 de octubre de 2025. Es inexcusable suponer que los emails de 24 y 29 de septiembre y 3 de octubre se referían al intento de notificar actuaciones arbitrales anteriores al dictado del Laudo. Es cabal preguntarse cómo se dicta el Laudo el 6 de octubre de 2025 cuando el convenio arbitral, al regular el procedimiento del **arbitraje**, prevé un plazo de alegaciones de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la notificación -apartado 4º del convenio, aportado como **doc. 3 bis** de la demanda... La propia Corte estimó insuficiente el intento de notificación postal de la demanda arbitral y de la documentación a ella aneja, como lo revela el envío posterior de los correos electrónicos: el segundo correo electrónico remitido es de 29 de septiembre de 2025, esto es, 7 días anterior al dictado del laudo. El propio Laudo -antecedente segundo- reconoce que hubo "*avisos no atendidos de email certificado*"-lo dice así, en plural- con el fin de notificar el Proveído nº 1 de la Arbitro -al que se adjuntaban la demanda arbitral y documental-, es decir, que,



como mínimo el 29 de septiembre de 2025 la Corte estaba intentado dar a conocer al arrendatario la demanda arbitral emplazándolo para contestarla en 10 días naturales, y, no obstante el Laudo es dictado 7 días después.

En la propia lógica discursiva de Laudo esos emails fueron mandados y "no atendidos"; no dice el Laudo que no haya sido recibidos o que hayan sido enviados fallidamente, sino que, por el contrario, aunque con manifiesto error, el Laudo indica que esos emails fueron remitidos "a la dirección de correo electrónico utilizada por ambas partes para comunicarse". En congruencia con esa misma lógica, el Laudo debió dictarse respetando el plazo de alegaciones convencionalmente pactado.

Cumple aquí recordar, insistimos, a mayor abundamiento, aquella doctrina constante de esta Sala que reprueba el dictado prematuro de los Laudos, v.gr., sin esperar a confirmar que haya expirado el plazo conferido a la parte demandada para ejercer su derecho de alegar y proponer prueba en la sustanciación del **arbitraje**, de acuerdo con los plazos y formas de practicar las comunicaciones previstos en el convenio arbitral (cfr., sin ánimo exhaustivo, nuestras **Sentencias 3/2017, de 17 de enero** -roj STSJ M 99/2017; **6/2017, de 24 de enero** -roj STSJ M 2503/2017; **9/2017, de 31 de enero** -roj STSJ M 1139/2017; **16/2017, de 6 de marzo** -roj STSJ M 2507/2017; **43/2017, de 27 de junio** -roj STSJ M 7181/2017; **22/2021, de 27 de abril** -roj STSJ M 4141/2021; **23/2022, de 14 de junio** -roj STSJ M 8086/2022; **14/2024, de 26 de marzo** -roj STSJ M 4073/2024; y **3/2025, de 21 de enero** -roj STSJ M 443/2025).

CUARTO. Estimada la demanda, procede, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a los demandados vencidos las costas causadas en este procedimiento, al no apreciar que el caso presente serias dudas de hecho o de Derecho.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda de anulación de Laudo arbitral formulada por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de **D. Santiago , anulando el Laudo Final de 6 de octubre de 2025**, que dicta la Árbitra D^a. María del Mar Lozano Lozano en el Expediente Arbitral ARB/50/25, administrado por la Asociación Europea de **Arbitraje** (AEADE); con expresa imposición a los demandados de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACION.-En Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.